



**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

RESOLUCIÓN No.

0950

(10 JUL 2019)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1834 del 11 de septiembre de 2017, dentro del expediente SRF 382"

**El Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución 53 del 24 de enero de 2012, Resolución 16 del 09 de enero de 2019 y,

CONSIDERANDO

Antecedentes

Que, mediante la Resolución 1834 del 11 de septiembre de 2017, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, resolvió una solicitud de sustracción presentada por el señor **BERNARDO DE JESÚS NARANJO OSSA**, con cédula de ciudadanía 10.060.304, para el desarrollo del "Proyecto Ecoturístico Ecohábitat", en el predio denominado Hollywood, ubicado en el municipio de Dagua del departamento del Valle del Cauca.

Que, a través del artículo 1 de la mentada resolución, esta Dirección efectuó la sustracción definitiva de 16,48 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2 de 1959, ubicadas al interior de un predio denominado Hollywood, con matrícula inmobiliaria 370-20423, localizado en el corregimiento del Carmen del municipio de Dagua, en el departamento del Valle del Cauca.

Que, la Resolución 1834 del 11 de septiembre de 2017 fue notificada personalmente el día 22 de septiembre de 2017.

Que, mediante el oficio radicado E1-2017-026453 del 05 de octubre de 2017, el señor **BERNARDO DE JESÚS NARANJO OSSA** interpuso un recurso de reposición contra la Resolución 1834 del 11 de septiembre de 2017.

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1834 del 11 de septiembre de 2017, dentro del expediente SRF 382"

1. COMPETENCIA PARA RESOLVER

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"*, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que el numeral 14, artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011 *"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, reiteró la función contenida en el numeral 18, artículo 5 de la Ley 99 de 1993, según la cual corresponde a este Ministerio declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de la Reserva Forestal Nacionales.

Que de acuerdo con el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014"* las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por esta cartera, pueden declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal¹.

Que el numeral 3, artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011, señaló como función de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de rendir concepto técnico al Ministro para declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer integrar o recategorizar las áreas de la Reserva Forestal Nacionales.

Que mediante la Resolución 53 del 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de suscribir los actos administrativos relacionados con las solicitudes de sustracción de áreas de Reservas Forestales de orden Nacional.

Que, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, el recurso de reposición procede contra los actos definitivos ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

Que, en mérito de lo anterior, esta Dirección es competente para conocer y resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1834 del 11 de septiembre de 2017 *"Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Pacífico, establecida en la Ley 2 de 1959, y se toman otras determinaciones"*.

2. PROCEDIMIENTO

¹ De acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 *"Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 'Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad'*, los artículos de la Ley 1450 de 2011 no derogados expresamente continúan vigentes hasta que sean derogados o modificados por norma posterior.

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1834 del 11 de septiembre de 2017, dentro del expediente SRF 382"

El procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición se hallan contenidos en los artículos 74 al 82 de la Ley 1437 de 2011 "Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

De acuerdo con esta misma norma, el recurso de reposición es procedente contra los actos definitivos, ante quien los expidió para que los aclare, modifique, adicione o revoque². Debe interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso³.

El artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, establece que los recursos deben ser presentados por escrito y por medios electrónicos reuniendo los siguientes requisitos:

"Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)"*

Para el presente caso, se tiene que el recurso interpuesto por el señor **BERNARDO DE JESÚS NARANJO OSSA** reúne las formalidades, como es haberse presentado dentro del plazo legal y sustentar concretamente los motivos de inconformidad.

En concordancia con la interpretación que ha realizado el Consejo de Estado, la doctrina especializada sobre el tema ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso argumentando que: *"La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes."* ⁴

Lo anterior, encuentra pleno sustento en los principios orientadores de las actuaciones administrativas, especialmente, en los principios de economía, celeridad y eficacia, cuyo alcance ha sido definido en el artículo tercero del Código

² Artículo 74, Ley 1437 de 2011

³ Artículo 76, Ley 1437 de 2011

⁴ Santofimio Gamboa Jaime Orlando. *Tratado de Derecho Administrativo. Universidad Externado de Colombia, 1998, p. 269*

10 JUL 2019

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1834 del 11 de septiembre de 2017, dentro del expediente SRF 382"

Contencioso Administrativo. Así mismo, es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Así las cosas, es claro que, en virtud de la competencia para conocer del recurso de reposición contra un acto administrativo, se exige e impone a la autoridad el deber de analizar los diferentes factores, dentro de los cuales debe primar la razonabilidad de la materia objeto de decisión y la coherencia con los principios que rigen las actuaciones administrativas. Por lo mismo, la evaluación y decisión sobre las solicitudes objeto del recurso presentadas en tiempo por el recurrente deben ser tenidas en cuenta al momento de la evaluación de la decisión que la administración adopte en la solución del recurso, siendo garantía para el administrado el respeto de sus derechos al debido proceso y a la defensa de sus intereses.

Conforme a las consideraciones jurídicas expuestas anteriormente y en atención al recurso de reposición interpuesto por **BERNARDO DE JESÚS NARANJO OSSA**, en contra de la Resolución 1834 del 11 de septiembre de 2017, este Despacho procederá a dar solución al mismo, teniendo en cuenta lo considerado por el **Concepto Técnico 75 del 23 de noviembre de 2017**, rendido por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en cumplimiento de la función que le fue encargada por el numeral 3, artículo 16 del Decreto 3570 de 2011 *"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"*

3. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Por medio del radicado E1-2017-026453 del 05 de octubre de 2017, el señor **BERNARDO DE JESÚS NARANJO OSSA** presentó recurso de reposición en contra de la Resolución 1834 del 11 de septiembre de 2017 *"Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2 de 1959 y se toman otras determinaciones"*, solicitando lo siguiente:

"PETICIÓN 1. Esta petición contempla la aprobación de **TODOS** los puntos a continuación expuestos:

- *Área del proyecto: Mantener un área utilizable en el proyecto de 28,6 hectáreas para garantizar la viabilidad el mismo.*
- *Plan de compensación: la compensación se haría mediante la adquisición de un predio con un área equivalente a la sustraída.*
- *Plazos: teniendo en cuenta que no se había contemplado en la propuesta inicial la consecución de un predio por fuera del proyecto, se pediría un plazo de 2 años para evaluar la concreción del mismo y para presentar el Plan de Restauración.*
- *Mitigación de riesgos: basados en los riesgos anteriormente expuesto, ratificar que solamente se hacen efectivas las obligaciones impuestas en el acto administrativo de la sustracción una vez el proyecto obtenga los permisos y licencias necesarias para su ejecución por parte de la Autoridad Municipal y la Autoridad Ambiental Regional y se dé inicio al proyecto.*

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1834 del 11 de septiembre de 2017, dentro del expediente SRF 382"

PETICIÓN 2: Esta petición contempla la aprobación de TODOS los puntos a continuación expuestos:

- *Área del proyecto: se propone mantener un área utilizable en el proyecto de 22.5 hectáreas.*
- *Plan de compensación: Propongo que de las 39,9 hectáreas del predio, se destinen 25 para el proyecto, y las 15 restantes (dentro del área del mismo) se destinen para realizar el plan de compensación y Plan de Restauración teniendo en cuenta la importancia ambiental del predio y estar enmarcado dentro de los criterios de selección establecidos en el parágrafo del artículo 2 de las Resolución No. 1834 de 2017, tal como se hizo referencia en el numeral cuarto de los hechos del presente Recurso de Reposición.*
- *Plazos: Teniendo en cuenta que estas condiciones son diferentes a las planteadas en el proyecto inicialmente presentado, se pide un plazo de 2 años para evaluar la viabilidad y el inicio del mismo, y para presentar el Plan de Restauración.*
- *Mitigación de riesgos: basados en los riesgos anteriormente expuestos, ratificar que solamente se hacen efectivas las obligaciones impuestas en el acto administrativo de la sustracción una vez el proyecto obtenga los permisos y licencias necesarias para su ejecución por parte de la Autoridad Municipal y la Autoridad Ambiental Regional y se dé inicio al proyecto.*

PETICIÓN 3: *Si ninguna de las alternativas anteriores es aceptada, se solicita un plazo de 3 años para evaluar la viabilidad y el inicio de la materialización del mismo."*

En ocasión de lo anterior, con fundamento en lo determinado en el **Concepto Técnico 75 del 23 de noviembre de 2017**, rendido por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3, artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011, a continuación serán estudiados cada uno de los argumentos esgrimidos por el recurrente.

3.1. Argumentos del recurrente

"...USO DEL SUELO. Que la solicitud de dicha sustracción tiene como objetivo la división física del predio en lotes para la construcción de vivienda campestre, en el marco del proyecto de Ecoturismo Ecohábitat que presenté ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El objetivo de este proyecto se sustentó en: Términos de referencia entregados por el mismo Ministerio a través de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos; la Ley 2811 de 1974, Código de Recurso Naturales; y el oficio expedido por el gerente de Planeación municipal de Dagua, el cual fue anexado al expediente del proyecto, en donde se establece como uso principal del suelo: Agricultura con tecnología apropiada- Agricultura semimecanizada – Pastoreo Extensivo- Pastoreo Semi intensivo y como uso complementario la Residencial Campestre o Residencial campestre agrupación.

Que en la Resolución del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible No 1834 del 11 de septiembre de 2017 se especifica que se evidencia, que el área solicitada está siendo usada para el uso definido en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial" (hoja No. 5).

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1834 del 11 de septiembre de 2017, dentro del expediente SRF 382"

...ÁREAS DEL PROYECTO: El predio de mi propiedad, finca Hollywood, donde se planteó el proyecto, tiene un área total de 39.9 hectáreas.

De las 39.9 hectáreas se excluyen del proyecto de sustracción 4.7 hectáreas, correspondientes a una zona de nacimientos de agua, con su zona de protección, la cual en su mayoría ha sido aislada para garantizar la regeneración natural de una zona boscosa, de tal manera que se garantice las condiciones propicias para que sea fuente principal de flora y fauna, quedando entonces como "Área Bruta" para el proyecto 35 hectáreas aproximadamente.

En el proyecto que presenté ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se identificaron afectaciones o zonas de protección así: 30 metros en áreas de protección hídrica paralela a los ríos, 100 metros de periferia de nacimientos de agua y zonas de pendiente mayor a 45 grados. Teniendo en cuenta lo anterior, el Área Neta considerada para el proyecto es de **28,6 Hectáreas**.

Adicionalmente, dentro del proyecto se consideraron cesiones al municipio así: 1.6 hectáreas en vías, 0.39 hectáreas en senderos peatonales y 2.11 hectáreas en zonas comunes o zonas verdes, para un total de 4.2 hectáreas equivalentes al 15% del área Neta del predio. El área restante se subdividido en 58 lotes con áreas que van desde 3.000 mt² hasta 5.500 mt² dependiendo de su ubicación y pendiente.

En el documento de solicitud de sustracción presentado el 10 de enero de 2016 se incluyó un estudio técnico y detallado del proyecto. El capítulo 4.7 de dicho estudio, está dedicado al análisis extensivo, pormenorizado y profundo sobre la flora y fauna existente en el predio. Este capítulo hace un análisis sobre las coberturas vegetales. Incluye los inventarios reales y las matrices e índices ecológicos correspondientes, siendo ésta la información base el diseño del proyecto.

A través del Auto N. 576 del 16 de noviembre del 2016, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible solicitó una cartografía adicional en Magna Sigma (sic). Esta información fue presentada a ustedes el 10 de febrero de 2017 y en ella se adjuntó una cartografía de coberturas vegetales en la que se utilizó una nomenclatura "subjéctica" para clasificarla. La nomenclatura uso los términos Bosque 1, Bosque 2, Bosque 3, Matorrales y Pastizales que pudo haber creado confusión en cuanto al estado real de la cobertura existente en el predio, ampliamente descrito y detallado en el capítulo 4.7 del informa (sic) técnico.

Muy respetuosamente nos permitimos aclarar que el nombre o categoría de "bosque", hace alusión a parches relictuales con especies oportunistas, propias de ecosistema intervenido, pero no a una unidad ecosistémica conspicua. Tal nomenclatura es meramente cartográfica y no debe tomarse en cuenta aislada del estudio de la línea base mencionado (numeral 4.7, en el cual costa que NO existen endemismos, ni especies en grado o categoría de amenaza, local, nacional o internacional y además todas las especies están exhaustivamente identificadas, resultando ser especies oportunistas, pioneras y propias de ecosistemas degradados. En donde el ecosistema resulta mejor conservado es en las zonas de protección hídrica, paralela a los cuerpos de agua, la cual se mantendrá intacta, sin intervención alguna. Supongo que se trata de un mero malentendido, pues esto ya constaba de manera categórica en el informe de línea base y lo que se hizo en la información adicional presentada en el mencionado 10 de febrero de 2017, fue dar respuestas a inquietudes de tipo cartográfico, para hacer expreso el tema de

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1834 del 11 de septiembre de 2017, dentro del expediente SRF 382"

coberturas vegetales. Solicito entonces que esta aclaración sea considerada de madera fundamental para dar respuesta a esta reposición.

El proyecto Ecoturístico Ecohabitat se estructuró utilizando parte del área clasificada en cartografía (enviada el 10 de febrero de 2017) como Bosque 2, Bosque 3, Matorrales y Pastizales, ya que, como se explicó anteriormente, no representan un estado avanzado de sucesión natural y que las especies allí presentes no representan un ecosistema estable, además que, por las diferentes actividades desarrolladas en el predio, se encuentran fragmentadas.

En lo establecido por la Resolución 1834 del 11 de septiembre del 2017, solo es sujeta de sustracción un área de 16.48 hectáreas. La diferencia entre el área parcelable del proyecto presentado (28.6 Ha) y el área sustraída (16.48 ha) radica fundamentalmente en que, además de las afectaciones ya mencionadas y la zona de bosque considerada por nosotros, el Ministerio excluye adicionalmente 12.6 hectáreas que en nuestro estudio habíamos clasificado como Bosque y Bosque 3.

Estas 16,48 hectáreas representan tan solo el 58% del área del proyecto (28,6 ha) presentado al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, lo que cambia radicalmente las características fundamentales del proyecto presentado, y me pone en la disyuntiva a descartar su ejecución, o estudiar la posibilidad, conveniencia y viabilidad de otro, basados en la nueva situación."

Consideraciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

De acuerdo con el artículo 2.2.2.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, que compiló el artículo 22 del Decreto 2372 de 2010, pese a que las categorías de protección y manejo de los recursos naturales renovables reguladas por la Ley 2 de 1959, no son consideradas como áreas protegidas integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas –SINAP–, **son consideradas como estrategias de conservación in situ que aportan a la protección, planeación, y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país.**

Teniendo presente la importancia de las áreas establecidas por la Ley 2 de 1959, es preciso recordar que el inciso 2 del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 *"Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"* consideró procedente la sustracción de áreas de reservas forestales, cuando sus propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente a la forestal, **siempre que con ello no se perjudique la función protectora de la reserva.**

En atención de lo anterior, esta Dirección adelantó una evaluación técnica dentro de la cual estudió los posibles impactos que la sustracción causaría en la función protectora de la reserva forestal (Concepto Técnico 40 del 17 de julio de 2017). Esta evaluación motivó lo resuelto por la Resolución 1834 de 2017 y concluyó lo siguiente:

- El área solicitada en sustracción se encuentra superpuesta con la Zona tipo A, cuyo objetivo es garantizar el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, relacionados

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1834 del 11 de septiembre de 2017, dentro del expediente SRF 382”

principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares y de patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica⁵.

- El área solicitada en sustracción es cercana a áreas protegidas del orden nacional y regional, como es la Reserva Forestal Protectora Nacional Río Anchicaya (ubicada a 180 metros), la Reserva Forestal Protectora Regional de Bitaco (ubicada a 6 kilómetros) y la Reserva Forestal Protectora Nacional Cuenca Alta del Río Cali (ubicada a 3,2 kilómetros).
- Dentro del área solicitada en sustracción se encontraron diferentes cuerpos loticos, entre ellos el río Dagua y nacimientos de agua, importantes para el abastecimiento hídrico de los habitantes ubicados en el área de influencia del proyecto.
- Existen coberturas boscosas fragmentadas en 13,81 hectáreas de las 36,16 hectáreas solicitadas en sustracción. Dichas coberturas, aún mantienen diversidad de especies de alto valor ecológico.
- 1,01 hectáreas tienen pendientes superiores al 35% que, de acuerdo con el artículo 4 del Acuerdo 4 de 2002 (PBOT), no son ocupables y tendrán el carácter de área forestal protectora.
- Dadas las características encontradas en terreno, se consideró la pertinencia de implementar medidas de recuperación de suelos, entre ellas revegetalización, para evitar los riesgos de remoción en masa o de deslizamientos evidenciados.

Aunado a lo anterior, el Concepto Técnico 75 del 23 de noviembre de 2017 determinó:

“Es importante aclararle al recurrente que durante la evaluación de una solicitud de sustracción de un área de reserva forestal, este Ministerio en el marco de sus competencias, tiene en cuenta la función del área que se pretende sustraer y la relación con la que se mantiene como reserva, analizando la interrelación de los recursos naturales allí presentes, con el fin de evitar su fraccionamiento, garantizando que se mantengan corredores biológicos, al igual que los bienes y servicios ecosistémicos que presta el área de reserva.

La pertinencia de la aprobación de la actividad, en este caso en concreto, la división física del predio Hollywood en lotes para la construcción de vivienda campestre, está en el marco de las funciones y objetivos de la entidad competente que expide las licencias urbanísticas, la cual deberá tener en cuenta, entre otros aspectos, la normatividad ambiental y agraria vigente⁶.

Por lo tanto, aun cuando para esta Cartera es necesario conocer los aspectos técnicos de la actividad este no es el elemento principal de análisis ni para la toma de decisión de viabilidad de la sustracción de un área, ya que el énfasis de la evaluación está relacionado con la afectación que generará el área solicitada en sustracción respecto a los servicios ecosistémicos identificados que provee la zona y su relación con el resto de área, como ya se mencionó.

⁵ Artículo 2, Resolución 1926 de 2013 *“Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2 de 1959 y se toman otras determinaciones”*

⁶ Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Decreto 1469 del 30 de abril de 2010. *Por el cual se reglamentan las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expiden otras disposiciones.*

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1834 del 11 de septiembre de 2017, dentro del expediente SRF 382"

Por otra parte, para adelantar la evaluación de viabilidad de sustracción de un área de Reserva Forestal establecida por la Ley 2ª de 1959, este Ministerio tiene en cuenta la información obtenida durante la visita técnica al área solicitada en sustracción, la base de datos cartográfica y temática con la que cuenta esta Cartera de la zona a evaluar y como fuente principal de información, la aportada por el peticionario en el documento técnico, que es uno de los requisitos indispensables de la solicitud, en el cual se debe describir de forma clara, veraz, completa y objetiva los elementos técnicos producto de la recopilación exhaustiva de información primaria y secundaria.

El recurrente argumenta que se tuvo en cuenta durante la evaluación la cartografía radicada el 10 de febrero de 2017 relacionada con la clasificación de las coberturas vegetales donde "se utilizó una nomenclatura "subjetiva"⁷, al usarse en la clasificación los términos "Bosque 1, Bosque 2, Bosque 3, Matorrales y Pastizales que pudo haber creado confusión en cuanto al estado real de la cobertura existente en el predio, ampliamente descrito y detallado en el capítulo 4.7 del informa(sic) técnico".

No obstante es importante resaltar que el recurrente menciona que el documento técnico de soporte de la solicitud de sustracción "incluyó un estudio técnico y detallado del proyecto" donde en el "capítulo 4.7 de dicho estudio, está dedicado al análisis extensivo, pormenorizado y profundo sobre la flora y fauna existente en el predio", el cual no contaba en su momento con la cartografía relacionada con las coberturas presente en el área de influencia, por lo tanto esta Cartera solicitó mediante Auto 576 de 2016 la cartografía ya referida.

Allegando como respuesta a la información solicitada un documento técnico, donde se describe las coberturas forestales presentes en el área de influencia del proyecto: pastizal y cultivo, matorral, bosque de ribera con matorral, bosque con presencia de guaduales y bosque secundario, así como la respectiva cartografía.

En este sentido es claro, que la información aportada en relación con la clasificación de las coberturas vegetales en el área de influencia directa es el producto y análisis de la información secundaria y primaria recopilada por el peticionario, como el mismo manifiesta y se soporta en los documentos radicados ante esta cartera, por lo tanto, no son de carácter subjetivo.

De otra parte, es importante destacar que este Ministerio adelanta un análisis integral de todos los aspectos como: el tipo suelo, la geomorfología, la hidrogeología, la cobertura vegetal, la fragmentación de ecosistemas, entre otros, con los cuales se establece que el área solicitada por el peticionario en sustracción se generará una menor afectación sobre los servicios ecosistémicos que presta y la relación con el resto del área que se mantiene como reserva forestal; definiendo así el área viable de sustracción. Se suma a lo anterior otro aspecto de gran importancia, como es la función amortiguadora de la zona donde se ubica el área solicitada en sustracción, por colindar con áreas en categoría de protección de orden nacional o regional, donde los aspectos anteriormente mencionados cobran mayor relevancia.

Teniendo en cuenta lo anterior, la decisión de viabilidad de sustracción no se basa o depende de una sola variable o aspecto como lo presenta el recurrente, al mencionar

⁷ Negrilla y subrayado fuera del texto.

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1834 del 11 de septiembre de 2017, dentro del expediente SRF 382"

que parte del proyecto se planteó teniendo en cuenta las áreas que, de acuerdo con la evaluación técnica presentada en los considerandos del acto administrativo recurrido, no fueron viables de sustracción y están relacionadas con las áreas de bosques.

Como ya se mencionó, la evaluación de un área solicitada en sustracción se adelanta de forma integral teniendo en cuenta todos los aspectos biofísicos, con el fin de establecer la afectación que generará el área solicitada en sustracción respecto a los servicios ecosistémicos identificados que provee la zona y su relación con el resto de área; por lo tanto la[s] coberturas vegetales, en diferentes estados sucesionales, fragmentadas o densas, se evaluaron teniendo en cuenta su importancia, principalmente, en la provisión del recurso hídrico, tanto en calidad como abastecimiento por localizarse en áreas relacionadas con la zona de protección hídrica; conectividad ecológica y refugio de fauna volviéndose más relevantes estas áreas en el marco de la función ecológica que cumple esta área por su cercanía con figuras de protección regional y nacional, donde se debe buscar mantener la conectividad ecológica de estas áreas a través de las coberturas boscosas, con las áreas colindantes a las mismas."

En mérito de lo expuesto, en cumplimiento de lo ordenado por el inciso 2 del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, conforme al cual podrán sustraerse predios privados de una reserva forestal siempre que no se perjudique su función protectora, esta Dirección encuentra improcedente modificar lo resuelto por el artículo 1 de la Resolución 1834 del 11 de septiembre de 2017.

3.2. Argumentos del recurrente

"SITIO DE COMPENSACIÓN PLANTEADA EN EL PROYECTO: *El proyecto Ecoturístico Ecohábitat presentado al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se fundamentó en que la compensación ambiental del área a sustraer se realizaría dentro del mismo predio Hollywood teniendo en cuenta lo siguiente:*

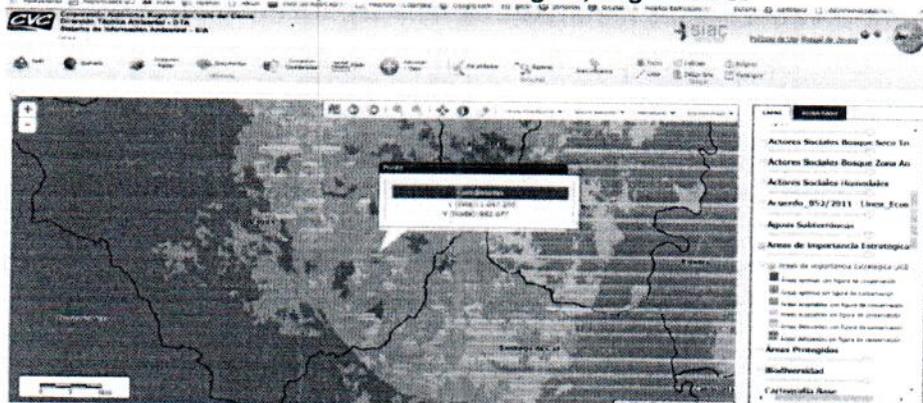
- 1. IMPORTANCIA HÍDRICA: Hidrológicamente este predio forma parte de la cuenca alta Río Dagua, y está limitado por dos corrientes permanentes con caudales muy bajos, considerando entonces morfológicamente como un interfluvio. En el costado nor-oriental de la finca hay nacimientos o brotes de agua subterránea, y allí se encuentran actualmente los tanques de captación y planta de tratamiento para el acueducto de la zona (corregimiento El Carmen, el cual es operado por la Empresa de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca – ACUAVALLE S.A.).*
- 2. CÁRCAVAS: En las pendientes laterales de los cauces disectados por las quebradas límites del predio, se han formado cárcavas producidas por deslizamientos de las capas lateríticas de arcilla roja, por la acción de las corrientes de agua en época de lluvias y por movimientos sísmicos. En la Resolución 1834 del 11 de noviembre del 2017 se ratifica esto "se evidencio al interior del área solicitada en sustracción la presencia de cárcavas y la información aportada por el peticionario en el documento técnico, se describe que en la zona del predio de más alta pendiente se observan algunas grietas y huellas de posibles movimientos en masa como la solifluxión, terraceo, pequeños deslizamientos que son productos de las escorrentía como de la infiltración de aguas, por lo tanto en estas zonas se deben iniciar proceso de recuperación de*

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1834 del 11 de septiembre de 2017, dentro del expediente SRF 382"

suelos entre ellos la revegetalización con coberturas con especies arbóreas de enraizamiento profundo (...).

3. **CARACTERÍSTICAS AMBIENTALES DEL PROYECTO:** En el capítulo 4.7 del informe técnico presentado al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en donde se hizo una descripción e inventario de la flora y la fauna actual, y las matrices de impacto ambiental del proyecto, se evidenció que, bajo las condiciones actuales de flora y fauna, tiene un impacto positivo la implementación del proyecto Ecoturístico Ecohabit (sic) considerado que se van a mejorar las condiciones actuales del pedio, al generar procesos de enriquecimiento de la cobertura vegetal existente, corredores que permitan la conectividad y el aislamiento de algunas zonas.
4. **PREDIO DENTRO DEL ÁREA DE IMPORTANCIA ESTRATÉGICA PARA EL RECURSO HÍDRICO:** Con relación a la delimitación de las áreas de importancia estratégica para la conservación de recurso hídricos, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC dando cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, que compiló el Decreto 953 de 2013, realizó estudio requerido para la delimitación y priorización de las Áreas de Importancia Estratégica que define el decreto citado para los municipios del Valle del Cauca, información que puede ser consultada a través del visor geográfico de la Corporación www.geocvc.gov.co/visor. Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez revisada la localización del predio Hollywood, con relación al plano elaborado por la CVC de las Áreas de Importancia Estratégica para el municipio de DAGUA, realizada la consulta al GeoCVC, el predio Hollywood se encuentra dentro de las áreas aceptables con figura de conservación. Ver figura no.1.

Figura No. 1 Localización del predio Hollywood con relación a las áreas de importancia estratégica, según CVC.



Fuente. Oficio No. E1-2017-025453 del 5 de octubre de 2017

De acuerdo con la localización del predio Hollywood, este cumple con el numeral 3 del párrafo del artículo 2 de la Resolución No. 1834 de 2017, ya que es un predio ubicado al interior de las áreas de importancia hídrica, correspondiente a un área aceptable con figura de conservación, acorde con la clasificación de la autoridad ambiental.

Debe tenerse en cuenta que el Decreto 1076 de 2015 (el cual compiló el Decreto 953 de 2013 por el cual se reglamentó el artículo 111 de la Ley 99 de 1993 en lo relacionado con la adquisición de predios por parte de las entidades territoriales como predios de interés hídrico), definió los criterios que se deben tener en cuenta

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1834 del 11 de septiembre de 2017, dentro del expediente SRF 382"

para la selección de predios por las administraciones municipales (artículo 2.2.9.8.1.5 del Decreto 1078 de 2015). A continuación, se hace el análisis de criterios que aplican para el predio Hollywood.

- a. Población abastecida por los acueductos beneficiados con la conservación del área estratégica dentro de la cual está ubicado el predio: se beneficia la comunidad del centro poblado del corregimiento de El Carmen, del municipio de Dagua. Este es el único acueducto del área rural operado por la Empresa de Acueductos y Alcantarillados del Valle – ACUAVALLE S.A., de acuerdo con lo indicado en el documento técnico del PBOT del municipio de Dagua.*
- b. Presencia en el predio de corrientes hídricas manantiales afloramientos y humedales: Al interior del predio Hollywood existen nacimientos y la captación de agua para el abastecimiento de acueducto del corregimiento del El Carmen.*
- c. Importancia del predio en la recarga de acuíferos o suministro hídrico: El predio es de importancia por el recurso hídrico existente. De acuerdo con la delimitación y priorización de las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos, realizada por la CVC, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, que compilo el Decreto 953 de 2013, el predio Hollywood se encuentra localizado en el área aceptable con figura de conservación.*

PLAZOS PARA PRESENTAR PLAN DE COMPENSACIÓN: *En la Resolución No. 1834 del 11 de septiembre de 2017 se resuelve que en término no superior a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la citada Resolución debo: adquirir un área equivalente a la sustraída, utilizando como criterio de selección los mencionados en el artículo 2 de la Resolución en mención; que debo presentar para la aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémico de Ministerio de Medio Ambiente (sic) un Plan de restauración en dicha área que incluye los aspectos mencionados en el Artículo 3; que adicionalmente, debo presentar para evaluación y aprobación las medidas de manejo para la recuperación y control de las áreas con procesos de remoción en masas y deslizamientos de tierra que se implementarían en el área sustraída (Artículo 7 de la Resolución No. 1834 de 2017).*

Esta Resolución también determina: que la selección del área para el proyecto de restauración debe ser concertada con la Autoridad Ambiental Regional y la Autoridad Territorial; que el Plan de Restauración debe ser mínimo por 4 años; y que una vez el área esté restaurada debe ser entregada a la entidad con la que se concertó el área de implementación del plan de restauración.

Teniendo en cuenta: Los anteriores requerimientos; que aún no es clara la viabilidad del proyecto; que para la implementación de cualquier Plan de Restauración de contar con unos recurso de tiempo y dinero propios actualmente desconocidos; que se debe contar adicionalmente con la disposición de terceros (Autoridad ambiental Regional y autoridad Territorial) para la ejecución (sic) del Plan de Restauración y para la posterior recepción del predio de compensación; considero que el plazo de seis (6) meses no es suficiente para la definición del proyecto y cualquier propuesta de Plan de Restauración, máxime si el cumplimiento de las obligaciones durante el plazo establecido dará lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sancionatorias según lo establecido en el Artículo 9 de la Resolución en cuestión, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley 1333 de 2009.

PERMISOS E IMPREVISTOS PARA EL PROYECTO. *En los artículos 4 y 5 de la Resolución 1834 de 017 se hace referencia a que se deben solicitar ante las*

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1834 del 11 de septiembre de 2017, dentro del expediente SRF 382”

autoridades competentes, con jurisdicción en el municipio de Dagua, los permisos, autorizaciones y/o licencias necesarias para la ejecución del proyecto Ecoturístico Ecohábitat de acuerdo con la normatividad vigente. Que, en caso de NO obtener dichos permisos, autorizaciones y/o licencias para el desarrollo del mismo, el área sustraída dentro de este acto administrativo recobrará su condición de reserva forestal. Siendo así, en caso de no obtener los permisos, autorizaciones y/o licencias ante las autoridades respectivas, o que el proyecto no se pueda realizar por cualquiera otra circunstancia, estaría adquiriendo un área equivalente a las sustraída, estaría invirtiendo recursos para realizar los estudios para el Plan de restauración, y estaría invirtiendo unos recursos para la ejecución de dicho Plan (duración de 4 años) para la compensación de un área que finalmente no sería intervenida, haciendo que yo incurra en unos gastos a riesgo para un proyecto que al final termine no realizándose.”

Consideraciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

De acuerdo con el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014”* las obligaciones de compensación, impuestas por la autoridad ambiental competente, tiene lugar por la sustracción efectuada y no por el desarrollo de una determinada actividad, así que obedecen a la pérdida de una parte del patrimonio natural que sufre la Nación al retirar la categoría de especial protección ambiental de la que goza un área cuya vocación era el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Al respecto, el Concepto Técnico 75 del 23 de noviembre de 2017 señaló:

“La sustracción de un área de Reserva Forestal, establecida por la Ley 2ª de 1959, corresponde a una decisión de ordenamiento sobre la figura de conservación in situ, en la cual un área que había sido reservada para unos fines específicos, en este caso para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos las aguas y la vida silvestre⁸, pierde tal condición, generando una pérdida del patrimonio natural de la nación, hecho que da lugar a las medidas de compensación, que para este caso (...) es la adquisición de un área equivalente a la sustraída de forma definitiva donde se debe adelantar la restauración, la cual debe entenderse de acuerdo a la resolución en comento, como un proceso de contribuir al restablecimiento de un ecosistema degradado, dañado o destruido con base en un ecosistema de referencia buscando acelerar la recuperación del mismo con respecto a su integridad y sostenibilidad, y la reanudación de estos procesos los cuales retornaran el ecosistema a la trayectoria deseada.

Además, las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1834 del 2017, donde se le requiere al recurrente la adquisición del área equivalente a la sustraída, de 16,48 hectáreas y la entrega del Plan de Restauración para aprobación por parte de esta cartera se debe allegar en un plazo de seis meses a partir de la ejecutoria del acto administrativo, no están sujetas al inicio o desarrollo de la actividad, si no que se dan por la decisión de ordenamiento referida al levantamiento de la figura de reserva forestal.

⁸Ley 2 de 1959 *“Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables”*. Artículo primero.

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1834 del 11 de septiembre de 2017, dentro del expediente SRF 382"

En este sentido, el recurrente debe adelantar las gestiones necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el acto administrativo por medio de la cual se efectuó la sustracción del área dando cumplimiento a cada una de las condiciones estipuladas en la misma. En el caso de las área a adquirir, se debe presentar las evidencias documentales con la autoridad ambiental o territorial con la cual se adelanta la concertación, además del cumplimiento de los criterios mínimos establecidos en el párrafo del artículo tres de la Resolución 1834 de 2017, así como la elaboración del plan de restauración a adelantar en el área seleccionada, teniendo en cuenta los aspectos de la resolución en comento, con el fin de que sea evaluada y aprobada por este Ministerio para la posterior implementación del plan de restauración, en caso de que no se logre cumplir con las obligaciones en el tiempo establecido, el recurrente puede solicitar prórroga ante esta cartera justificando la razones de la solicitud."

Así las cosas, en cumplimiento del deber contenido en el artículo 80 de la Constitución Política de 1991, conforme al cual el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para **garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución**, esta Dirección encuentra improcedente someter el cumplimiento de las obligaciones de compensación al pronunciamiento de otras autoridades ambientales o territoriales pues, como se explicó anteriormente, estas tienen lugar ante el levantamiento de la categoría de especial que se efectuó por solicitud suya y su cumplimiento no puede ser sometido a otras condiciones, ajenas al procedimiento de sustracción, como es la obtención de permisos, autorizaciones o licencias.

Pese a lo anterior, dando aplicación a los principios de economía y celeridad administrativa, esta Dirección encuentra oportuno modificar los artículos 2 y 3 de la Resolución 1834 de 2017, con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de compensación y de procurar que su seguimiento se haga de la forma más eficiente y con el más alto nivel de calidad por parte de esta autoridad ambiental.

Que mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012 el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *"suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional"*.

Que a través de la Resolución 0016 del 09 de enero de 2019 *"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario"* el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario al señor **EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS** en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1.- Confirmar el artículo 1 de la Resolución 1834 del 11 de septiembre de 2017, proferida por la Dirección de Boques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1834 del 11 de septiembre de 2017, dentro del expediente SRF 382"

Artículo 2.- Modificar el artículo 2 de la Resolución 1834 del 11 de septiembre de 2017, proferida por la Dirección de Boques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual quedará así:

Artículo 2.- COMPENSACIÓN POR LA SUSTRACCIÓN DEFINITIVA. Para compensar la sustracción definitiva efectuada, el señor **BERNARDO DE JESÚS NARANJO OSSA**, con cédula de ciudadanía 10.060.304, debe adquirir un área equivalente a la sustraída, en la cual desarrollará un Plan de Restauración.

Parágrafo 1.- En el término máximo de seis (06) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el señor **BERNARDO DE JESÚS NARANJO** presentará, para aprobación de esta Dirección, el área seleccionada para compensar la sustracción definitiva efectuada.

Parágrafo 2.- Para la selección del área a adquirir como compensación por la sustracción definitiva, además de contar con la participación de la Autoridad Ambiental regional competente o con la Autoridad Territorial con jurisdicción en la zona y de propender por que se localice en la cuenca del Río Dagua, debe considerar por lo menos uno de los siguientes criterios:

1. Que el área haya sido priorizada por la Corporación Autónoma Regional competente, para adelantar proyectos de restauración
2. Que se trate de un área protegida de orden nacional o regional
3. Que el predio seleccionado se encuentre ubicado al interior de áreas de importancia hídrica.
4. Que el predio seleccionado se localice en suelo de protección, de acuerdo con lo dispuesto por el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

Parágrafo 3.- Para acreditar el cumplimiento de lo ordenado en los parágrafos 1 y 2 del artículo 2 del presente acto administrativo, el señor **BERNARDO DE JESÚS NARANJO** presentará ante esta Dirección la siguiente información:

- a) Localización del área, a través de la presentación de las coordenadas de los vértices que forman el polígono de la zona propuesta para la restauración (Shape files con bases de datos), en el sistema de proyección Magna Sirgas indicando el origen.
- b) Justificación de selección del área a adquirir
- c) Evaluación física y biótica del estado actual del área propuesta para la compensación.
- d) Soportes documentales en donde se evidencia que el área a seleccionada fue objeto de concertación con la Autoridad Ambiental o con la Autoridad Territorial, según sea el caso.

Parágrafo 4.- En el término máximo de tres (03) meses, contados a partir de la aprobación por parte de esta Dirección del área propuesta para compensar la sustracción definitiva efectuada, el señor **BERNARDO DE JESÚS NARANJO** allegará los soportes documentales que acrediten la adquisición de dicha área.

Parágrafo 5.- El incumplimiento en las obligaciones de seleccionar y adquirir un área para compensar la sustracción definitiva efectuada, derivará en el consecuente

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1834 del 11 de septiembre de 2017, dentro del expediente SRF 382"

incumplimiento de las obligaciones de presentar e implementar el respectivo Plan de Restauración.

Artículo 3.- Modificar el artículo 3 de la Resolución 1834 del 11 de septiembre de 2017, proferida por la Dirección de Boques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual quedará así:

Artículo 3.- **PLAN DE RESTAURACIÓN.** En el término máximo de tres (03) meses, contados a partir de la aprobación por parte de esta Dirección del área propuesta para compensar la sustracción definitiva efectuada, el señor **BERNARDO DE JESÚS NARANJO** presentará, para aprobación, el Plan de Restauración a ejecutar en dicha área, el cual deberá contemplar como mínimo los siguientes aspectos:

1. Localización del área, a través de la presentación de las coordenadas de los vértices que forman el polígono de la zona propuesta para la restauración (Shape files con bases de datos), en el sistema de proyección Magna Sirgas indicando el origen.
2. Justificación de selección del área a adquirir
3. Evaluación física y biótica del estado actual del área en que se ejecutará el Plan de Restauración. En cuanto a los aspectos físicos, debe definir: hidrología, suelos, meteorología y clima; respecto a los aspectos bióticos definir: flora (coberturas presentes, descripción de la estructura, composición - índices de riqueza, y diversidad - índices de diversidad) y fauna para grupos de anfibios, reptiles, aves y mamíferos (índices de riqueza y composición).
4. Definir ecosistema de referencia del área a restaurar, indicando su localización y estableciendo para la cobertura vegetal la estructura y composición - índices de riqueza.
5. Definir alcance y objetivos del Plan de Restauración los cuales deben estar articulados con los indicadores, la frecuencia de medición y las metas definidas en el alcance del plan.
6. Identificar los disturbios presentes en el área.
7. Identificar los tensionantes y limitantes que puede presentar el Plan de Restauración, estableciendo las estrategias de manejo.
8. Determinar las estrategias de restauración, estableciendo de forma clara el porqué de su utilización y las especificaciones técnicas a involucrar.
9. Programa de seguimiento y monitoreo una vez establecidas las estrategias de restauración definidas en el plan. Dicho programa debe a) incluir los indicadores de efectividad del proceso de restauración y las estrategias de cambio en caso de no cumplirse los objetivos definidos, y b) tener en cuenta que los indicadores a evaluar deben reflejar los cambios que experimenta el ecosistema
10. Cronograma de actividades del Plan de Restauración, teniendo en cuenta que el programa de seguimiento y monitoreo de las estrategias de restauración implementadas debe ser mínimo de cuatro (4) años. Debe contener el Plan Detallado de Trabajo – PDT, expresado en un cronograma que incluya: las actividades a implementar con la fecha de inicio y finalización, frecuencia y fechas de entregables – HITOS.
11. Mecanismo legal de entrega de la zona restaurada, a la autoridad con la cual se concertó el área de compensación. Al final del proceso de restauración el solicitante deberá allegar la prueba documental donde conste la transferencia de la propiedad.

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1834 del 11 de septiembre de 2017, dentro del expediente SRF 382"

Parágrafo.- El señor **BERNARDO DE JESÚS NARANJO OSSA** iniciará la implementación del Plan de Restauración en el área adquirida, de acuerdo con el cronograma aprobado por esta Dirección.

Artículo 4.- Los demás aspectos de la Resolución 1834 del 11 de septiembre de 2017, no modificados por el presente acto administrativo, se mantienen vigentes.

Artículo 2.- NOTIFICACIONES. Ordenar la notificación del contenido del presente acto administrativo al señor **BERNARDO DE JESÚS NARANJO OSSA**, con cédula de ciudadanía 10.060.304, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

Artículo 3.- PUBLICACIÓN. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 5.- RECURSOS. Se advierte que contra el presente acto administrativo no procede el recurso de reposición de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los _____

10 JUL 2019

EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Karol Betancourt Cruz / Abogada contratista DBBSE MADS ^{KB}
Revisó: Rubén Darío Guerrero Useda/ Coordinador Grupo GIBRFN ^{GU}
Concepto técnico: 75 del 23 de noviembre de 2017
Expediente: SRF 382
Resolución: "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1834 del 11 de septiembre de 2017, dentro del expediente SRF 382"
Proyecto: Proyecto Ecoturístico Ecohábitat
Solicitante: BERNARDO DE JESÚS NARANJO OSSA

